

Artículo Cuarto.- En un plazo no mayor a 60 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Secretaría de Economía deberá someter a consideración del Ejecutivo del Estado, para su expedición y publicación en el Periódico Oficial el Reglamento de la Ley.

Artículo Quinto.- Los procedimientos y demás asuntos relacionados con los instrumentos a que se refiere esta Ley, que hayan iniciado con anterioridad a su entrada en vigor, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones que les dieron origen, en lo que no se oponga a esta Ley.

Artículo Sexto.- En un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, deberá instalarse el Consejo, de acuerdo a la nueva estructura y atribuciones.

Artículo Séptimo.- Las Dependencias, Entidades que integran la Administración Pública y los Ayuntamientos, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la presente Ley, en un término no mayor a cuarenta y cinco días hábiles a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 08 días del mes de noviembre del año dos mil doce.-
D. P. C. Noé Fernando Castañón Ramírez.- D. S. C. Sain Cruz Trinidad.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil doce.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto Número 024

Juan Sabines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 024

La Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

Considerando

Que el artículo 30, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

Dentro del Plan de Desarrollo Chiapas Solidario 2007-2012, se establecieron diversidad de metas, mismas que con el esfuerzo constante y oportuno se han logrado atender desde sus respectivas áreas; una de ellas es sin duda lo relativo a la ciencia, tecnología e innovación, el cual tiene como objetivo contribuir al desarrollo económico y al bienestar social, basado en la generación y aplicación del conocimiento científico, y en el desarrollo, innovación y transferencia de tecnología, mejorando la competitividad e innovación de las empresas y organizaciones de los sectores público, social y privado.

Es un hecho el uso de medios electrónicos en múltiples actos jurídicos de la vida diaria de los ciudadanos, por lo que el Estado no debe permanecer en un rezago jurídico en dicha materia, ya que una de las premisas del actual Gobierno, es el de innovar y simplificar los procedimientos de trabajo mediante la utilización de avanzados sistemas administrativos y tecnológicos.

En ese contexto y toda vez que el uso de la Firma Electrónica Avanzada es un elemento de mayor seguridad, pues se rige bajo los principios de neutralidad, equivalencia funcional, autenticidad, conservación, confidencialidad e integridad, mediante Decreto número 325 el H. Congreso del Estado aprobó la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial número 193 de fecha 21 de octubre de 2009.

Es menester señalar que la tecnología de Internet ha venido a revolucionar la infraestructura, los procedimientos y métodos para satisfacer las necesidades de la sociedad en la obtención de mejores servicios gubernamentales.

Este cambio de enfoque ha provocado el fenómeno de modernizar e implementar nuevas tecnologías en la Administración Pública Estatal; siendo necesario el uso de la Firma Electrónica Avanzada en la utilización de documentos digitales, por lo que el Estado se encuentra innovando jurídicamente en dicha materia para garantizar la seguridad en los trámites y procesos gubernamentales.

Bajo esa premisa, es indispensable estandarizar los procedimientos y tecnologías aplicadas a la certificación de servidores públicos y particulares, así como el uso de la Firma Electrónica Avanzada, evitando la duplicidad de los Certificados Digitales asociados a una misma persona, y de ésta manera garantizar la interoperabilidad entre las Autoridades Certificadoras en la Administración Pública Estatal.

Siendo el objetivo básico de la Firma Electrónica Avanzada, el de aportar a los documentos electrónicos la misma funcionalidad que otorga la firma autógrafa a un documento impreso, logrando con ello incrementar la eficiencia en el quehacer gubernamental, reduciendo costos y tiempo en el envío de información que contenga una firma válida.

Con base en lo anterior, y toda vez que la actuación administrativa implica un sustento jurídico, el cual requiere de una adaptación permanente al ritmo de las innovaciones tecnológicas, es oportuno la presente reforma a la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Chiapas, ya que se redefinen diversos conceptos establecidos en dicho ordenamiento, promoviendo además la expedición del Reglamento correspondiente.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Chiapas

Artículo Único.- Se reforman las fracciones II, III, V y VI del artículo 3°, el artículo 6°, el párrafo primero del artículo 7°, los artículos 8°, 9°, 10, 11 y 15, el párrafo primero del artículo 16, los artículos 17 y 18, la fracción IV del artículo 19, la fracción I del artículo 20, los artículos 21, 22 y 23, las fracciones IV y VI del artículo 24, los artículos 25 y 26, el párrafo primero y sus fracciones V y VI del artículo 27, los artículos 28 y 29, los artículos 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, el párrafo primero del artículo 39, los artículos 40, 41, 42, 43, 44 y 45; asimismo la denominación de los Capítulos VIII, IX y X, de la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Chiapas; se adiciona la fracción V al artículo 19, de la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Chiapas; se derogan la fracción III del artículo 7, la fracción II del artículo 20, la fracción V del artículo 24 y el artículo 30 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Chiapas, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 3°.- Para los efectos ...

- I. ...
- II. **Agente Certificador:** A la persona física designada y acreditada por la Autoridad Certificadora, para prestar los servicios relacionados con la Firma Electrónica Avanzada.
- III. **Certificado Digital:** El documento emitido de manera electrónica por la Autoridad Certificadora, mediante el cual se confirma el vínculo existente entre el Firmante y la Firma Electrónica Avanzada.
- IV. ...
- V. **Firma Electrónica Avanzada:** Al conjunto de datos electrónicos del Firmante, consignados en un mensaje de datos que sirven para identificar la autenticidad de éste, debidamente validado por la Autoridad Certificadora.
- VI. **Firmante:** A la persona física quien a su favor se le expidió el Certificado Digital para la Firma Electrónica Avanzada.
- VII. A la IX. ...

Artículo 6°.- Los entes públicos sujetos a esta Ley, deberán verificar que la Firma Electrónica Avanzada sea expedida por la Autoridad Certificadora.

Artículo 7°.- La Firma Electrónica Avanzada, tendrá ese carácter cuando:

- I. A la II. ...
- III. **Derogada.**
- IV. A la V. ...

Artículo 8°.- Para que surta efectos un mensaje de datos con la Firma Electrónica Avanzada, se requiere de un acuse de recibo electrónico, entendiéndose como tal el generado por el sistema de información del destinatario.

Se considera que el mensaje de datos con la Firma Electrónica Avanzada ha sido enviado y recibido, cuando se pruebe la existencia del acuse de recibo electrónico o impreso respectivo.

Artículo 9°.- El contenido de los mensajes de datos que incluya la Firma Electrónica Avanzada, deberán conservarse conforme a lo establecido en la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Cniapas y demás disposiciones aplicables.

Artículo 10.- Todo mensaje de datos con la Firma Electrónica Avanzada se tendrá por expedido en el lugar donde el emisor tenga su domicilio y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo.

Artículo 11.- La reproducción en formato impreso del mensaje de datos con la Firma Electrónica Avanzada tendrá valor probatorio pleno, cuando se ha conservado en su integridad la información contenida en el mismo a partir de que se generó por primera vez en su forma definitiva como tal y, no sea impugnada la autenticidad o exactitud del mensaje y la Firma Electrónica Avanzada.

Artículo 15.- Cuando los particulares realicen mensaje de datos con Firma Electrónica Avanzada en hora o día inhábil, se tendrán por presentados en la primera hora hábil del siguiente día laborable.

Artículo 16.- Cuando las leyes requieran que una información o documento sea presentado y conservado en su forma original, se tendrá por satisfecho este requisito respecto a un mensaje de datos con la Firma Electrónica Avanzada.

I. A la II. ...

Artículo 17.- A los mensajes de datos con la Firma Electrónica Avanzada les serán aplicables las disposiciones legales, en materia de protección de datos personales.

Artículo 18.- La Autoridad Certificadora tendrá las siguientes facultades:

- I. Expedir y revocar el Certificado Digital y prestar servicios relacionados con el mismo.
- II. Llevar el registro del Certificado Digital.
- III. Celebrar los convenios necesarios con las demás autoridades certificadoras, a efecto de establecer los estándares tecnológicos, así como homologar el Certificado Digital y servicios electrónicos, aplicables en el ámbito de su competencia.
- IV. Asesorar a los entes públicos que funcionen como Autoridad Certificadora y a los particulares, respecto del uso y aplicación de la Firma Electrónica Avanzada.
- V. Auditar, evaluar, monitorear y supervisar el proceso de la emisión y revocación del Certificado Digital que expida el Agente Certificador.

- VI. Auditar las transacciones electrónicas, dando constancia de la fecha y hora, a petición del Firmante.
- VII. Colaborar en el desarrollo de sistemas informáticos internos y externos para la prestación de servicios.
- VIII. Las demás que le otorgue la presente Ley.

Artículo 19.- Para ser Agente ...

I. A la III. ...

- IV. No almacenar, ni copiar los datos de creación del Certificado Digital.
- V. Los demás que le requieran la presente Ley.

Artículo 20.- El Agente Certificador ...

- I. Expedir y revocar el Certificado Digital.
- II. **Derogado.**
- III. A la IV. ...

Artículo 21.- Las autoridades certificadoras de conformidad con el reglamento respectivo, establecerán los requisitos jurídicos y técnicos, necesarios para la expedición del certificado digital, siendo indispensables:

- I. Identificación oficial vigente con fotografía.
- II. Clave Única de Registro de Población.
- III. Comprobante de domicilio reciente.
- IV. Comprobante de pago reciente, en el supuesto de ser servidor público.

Artículo 22.- El registro del Certificado Digital será público y deberá mantenerse actualizado, con base en el procedimiento establecido en el reglamento que emane de esta Ley.

Artículo 23.- El Certificado Digital expedido de conformidad con esta Ley y su reglamento, sólo surtirá efectos respecto a los mensajes de datos con la Firma Electrónica Avanzada que correspondan a los entes públicos y particulares.

Artículo 24.- Las Autoridades Certificadoras...

I. A la III. ...

- IV. Poner a disposición del Firmante el dispositivo de verificación del Certificado Digital.
- V. **Derogado.**

VI. Conservar registrada toda la información y documentación relativa a un Certificado Digital, conforme a lo establecido en la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas y, demás disposiciones legales aplicables.

VII. ...

Artículo 25.- El Agente Certificador, al momento de expedir un Certificado Digital, solicitará únicamente datos exclusivos del firmante, los cuales se encuentran establecidos en la presente Ley y su reglamento.

Capítulo VIII Del Certificado Digital

Artículo 26.- El Certificado Digital permite al Firmante, identificarse ante terceros, evitar la suplantación de identidad, proteger la información transmitida y garantizar la integridad de la comunicación entre las partes.

Artículo 27.- El Certificado Digital deberá contener:

I. A la IV. ...

V. El período de su vigencia.

VI. La referencia de la tecnología empleada para su creación.

Artículo 28.- Los efectos del Certificado Digital son los siguientes:

I. Autenticar que la Firma Electrónica Avanzada pertenece a determinada persona.

II. Verificar la vigencia del mismo.

Artículo 29.- El Certificado Digital, se extinguirá por las siguientes causas:

I. Resolución judicial o administrativa.

II. Fallecimiento, incapacidad superveniente, total o parcial del Firmante.

Artículo 30.- Se deroga.

Artículo 31.- El Certificado Digital tendrá un periodo de vigencia máximo de dos años, contados a partir de la fecha de expedición, el cual expirará el día y la hora en él expresado.

Artículo 32.- La Autoridad Certificadora deberá publicar en su página de internet las herramientas necesarias para conocer la situación del Certificado Digital, para efecto de que cualquier persona pueda conocer la vigencia del mismo.

Artículo 33.- Todo Certificado Digital deberá ser reconocido por las autoridades certificadoras establecidas en la presente Ley, para efectos de que el Firmante cuente con una sola Firma Electrónica Avanzada en el Estado.

Artículo 34.- Todo Certificado Digital expedido por una autoridad certificadora distinta a las que esta Ley les otorga competencia para ello, podrá ser homologado ante las autoridades certificadoras, para que produzca los mismos efectos jurídicos que un Certificado Digital expedido conforme a esta Ley.

Capítulo IX De la Revocación del Certificado Digital

Artículo 35.- El Certificado Digital deberá ser revocado por la Autoridad Certificadora y/o el Agente Certificador, cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Cuando se adviertan errores en los datos aportados por el Firmante.
- II. Por haberse comprobado que al momento de su expedición, no cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley, situación que no afectará los derechos de terceros de buena fe.
- III. Que el Firmante manifieste la sospecha de utilización de la clave privada, contraseña o de la propia Firma Electrónica Avanzada por parte de un tercero no autorizado.
- IV. Que el Firmante solicite la modificación y se efectúe la misma respecto de alguno de los datos contenidos en el Certificado Digital.
- V. Cuando el Firmante manifieste la pérdida o robo.
- VI. Cuando el Firmante manifieste el olvido de la contraseña.
- VII. A petición del Firmante, expresando el motivo por el cual requiere tal acción.

Artículo 36.- El Firmante deberá presentar alguna identificación oficial vigente con fotografía al Agente Certificador, cuando este último no lo haya expedido, su actual Agente Certificador deberá solicitar la revocación a la Autoridad Certificadora a través del sistema electrónico correspondiente.

Artículo 37.- Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo que antecede, el Agente Certificador cuenta con un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud vía electrónica.

Capítulo X De los Derechos y Obligaciones del Firmante

Artículo 38.- Sin perjuicio de lo establecido por otras leyes, el firmante tendrá los siguientes derechos:

- I. Solicitar se le expida constancia de la existencia y registro del Certificado Digital.
- II. Solicitar la variación de los datos del Certificado Digital, implicando la revocación del mismo, cuando así convenga a su interés.

- III. A obtener información relacionada en materia de Firma Electrónica Avanzada.
- IV. A que se guarde confidencialidad sobre la información proporcionada.
- V. A conocer el domicilio físico, la página de internet y el correo electrónico de la autoridad certificadora para solicitar aclaraciones, presentar quejas o reportes.

Artículo 39.- Son obligaciones del Firmante:

I. A la IV. ...

Artículo 40.- En contra de los actos o resoluciones de la Autoridad Certificadora o Agente Certificador, procederá el juicio en la forma y términos señalados en la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas.

Artículo 41.- Los entes públicos, en sus reglamentos respectivos, establecerán las formalidades, modalidades, condiciones y diseño de los formatos que deben observar los particulares en la presentación del mensaje de datos con la Firma Electrónica Avanzada en términos de esta normatividad.

Artículo 42.- Las quejas y fallas técnicas respecto a la Firma Electrónica Avanzada, deberán reportarse ante la Autoridad Certificadora o el Agente Certificador correspondiente, para que determine lo conducente y de acuerdo a lo que establezca la normatividad en la materia.

Artículo 43.- La Autoridad o Agente Certificador que incumpla con las obligaciones establecidas en la presente Ley, serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

Artículo 44.- La Autoridad o Agente Certificador sujeto a un procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, le serán suspendidas las facultades establecidas en esta Ley y sus reglamentos; revocándosele, además, el Certificado Digital de éste, hasta en tanto se emita sentencia definitiva favorable.

Artículo 45.- Al Firmante que utilice o se sirva de un Certificado Digital, como medio para cometer actos, hechos u omisiones que constituyan algún tipo de responsabilidad o delito, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, el Código Penal para el Estado de Chiapas o de cualquier otro ordenamiento legal, le serán aplicables las sanciones que en ellas se establezcan.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan las presentes disposiciones.

Artículo Tercero.- La Secretaría de la Función Pública, propondrá al Ejecutivo del Estado, para su aprobación, expedición y publicación en un término de sesenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el proyecto de Reglamento de la Ley.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 08 días del mes de noviembre del año dos mil doce.- D. P. C. Noé Fernando Castañón Ramírez.- D. S. C. Saín Cruz Trinidad.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil doce.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 025

Juan Sabines Guerrero, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 025

La Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que el Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que el Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, se integra con un Tribunal Constitucional, Salas Regionales Colegiadas, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados y Salas Especializadas en Justicia para Adolescentes, Juzgados de Paz y Conciliación, Juzgados de Paz y